IVAI-OF/SA/8822/10/11/2021
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Xalapa, Veracruz, 10 de noviembre de 2021.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Por medio del presente oficio se notifica **la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-REV/12016/2019/II/RETURNO/I Y SUS ACUMULADOS** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **UN PARTICULAR**, el cual adjunto en formato PDF.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12016/2019/II/RETURNO/I y sus acumulados IVAI-REV/12078/2019/I, IVAI-REV/12092/2019/III, IVAI-REV/12107/2019/III, IVAI-REV/12189/2019/I, IVAI-REV/12290/2019/III, IVAI-REV/12309/2019/I, IVAI-REV/12352/2019/II, IVAI-REV/12395/2019/III, IVAI-REV/12413/2019/III IVAI-REV/12433/2019/II, IVAI-REV/12452/2019/III, IVAI-REV/12471/2019/I, IVAI-REV/12490/2019/II e IVAI-REV/12503/2019/III

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 257/21**, de uno de septiembre de dos mil veintiuno y que **modifica** las respuestas del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz dentro de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio **02830119**, **02724519**, **02721719**, **02719219**, **02705419**, **02690419**, **02687319**, **02681219**, **02675019**, **02672319**, **02669119**, **02666219**, **02663019**, **02659819** y **02656719** debido a que el sujeto obligado si bien proporcionó respuestas, del análisis de las mismas no se advierte la respuesta y, en su caso, la entrega de la totalidad de la información que fuere solicitada y reclamada por la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo 5
CUARTO. Efectos del fallo.....21
PUNTOS RESOLUTIVOS.....22

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó quince solicitudes de información ante el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, en las que requirió la información que enseguida se indica:

...

Folio de la solicitud	Contenido de la solicitud de información
02830119	EVALUACION A UNIDADES 2019 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: 1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS. 2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS. 7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

	8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO 10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. 11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. 12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. 13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. 14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO. LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
02724519 02721719 02719219 02705419 02690419 02687319 02681219 02675019 02672319 02669119 02666219 02663019 02659819 02656719	EVALUACION A UNIDADES 2019 DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION, DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT[1], PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS

...

2. Respuestas del sujeto obligado. Previa documentación de las prórrogas, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios UT/288/2019 y UT/289/2019, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigidos a la persona solicitante; así como los oficios UT/222/2019, UT/232/2019, DGV/2357/2019 y DGV/2358/2019, signados los primeros dos por la propia Titular de la Unidad de Transparencia y los dos últimos por la Jefa de Recursos Humanos en los que se justificó el trámite y se emitieron respuestas a la solicitudes de información.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la persona recurrente interpuso los quince recursos de revisión solicitando la revisión y estudio de las respuestas, ello con apoyo en el principio de suplencia de la queja.

[1] En seis solicitudes de información, además de que requirió le fuera remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, precisó que se le remitiera por correo electrónico.

4. Turno de los recursos de revisión. El mismo veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

5. Returno de los recursos de revisión. El uno de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto emitió un acuerdo de returno para efecto de que los expedientes se returnaran a la Ponencia I.

6. Acuerdo de regularización. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta esa fecha no se advertía la emisión de acuerdo alguno, lo que fue observado en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto y se determinó que fue la comisionada ponente la que dictase el acuerdo que en derecho correspondiera.

7. Acuerdo de acumulación. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo del mismo veinticinco de junio de dos mil veintiuno se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/12078/2019/I, IVAI-REV/12092/2019/III, IVAI-REV/12107/2019/III, IVAI-REV/12189/2019/I, IVAI-REV/12290/2019/III, IVAI-REV/12309/2019/I, IVAI-REV/12352/2019/II, IVAI-REV/12395/2019/III, IVAI-REV/12413/2019/III, IVAI-REV/12433/2019/II, IVAI-REV/12452/2019/III, IVAI-REV/12471/2019/I, IVAI-REV/12490/2019/II e IVAI-REV/12503/2019/III al diverso IVAI-REV/12016/2019/II.

8. Resolución del recurso de revisión y sus acumulados. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó desechar de plano el recurso de revisión y sus acumulados, al estimar que no se actualizaba supuesto de procedencia de los recursos de revisión.

Sin que pasare desapercibido que entre la fecha de presentación de los recursos y su resolución existía una dilación, sin embargo, ello obedeció al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

9. Escrito de inconformidad de la parte recurrente. La parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el dieciséis de julio de la misma anualidad y radicado con el número de expediente **RIA 257/21** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

10. Resolución del recurso de inconformidad. El tres de septiembre del año en curso se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 257/21,** por la que se **revocó** la resolución aprobada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ordenando que este Instituto: "admita a trámite el recurso de revisión, y emita una resolución en la que tomando en consideración el principio por persona, así como la figura de la suplencia de la queja, realice un estudio de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda".

11. Cumplimiento del recurso de inconformidad. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 257/21**, se emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión y sus acumulados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

13. Comparecencia de las partes. En el expediente no consta que el sujeto obligado y la persona recurrente hubieren comparecido al presente recurso de revisión y sus acumulados como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

14. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la Unidad de Transparencia, entre el periodo de dos mil tres y dos mil diecinueve, tales como el número de personas, título y cédula profesional, correos electrónicos, medidas de apremio, sanciones administrativas y procedimientos iniciados, entre otros puntos señalados en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado emitió respuesta mediante los oficios UT/288/2019 y UT/289/2019, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigidos a la persona solicitante; así como los oficios UT/222/2019, UT/232/2019, DGV/2357/2019 y DGV/2358/2019, signados los primeros dos por la propia Titular de la Unidad de Transparencia y los dos últimos por la Jefa de Recursos Humanos en los que se justificó el trámite y se emitieron respuestas a la solicitudes de información. Los dos últimos, por contener la respuesta se insertan a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — conalep Veracruz

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Xalapa, Ver., a 8 de agosto de 2019
Ref.: Oficio DGV/2357/2019
Asunto: CFDI's Personal Transparencia.

Brissa Salinas Vázquez
Titular Unidad de Transparencia
Dirección General de Conalep en el Estado de Veracruz

En atención a la solicitud de información con folio 02830119 realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicitan los CFDI's de los integrantes de la Unidad de Transparencia, al respecto le informo que los comprobantes solicitados se están entregando testados y en forma electrónica en una USB.

Cabe hacer mención que se testaron los datos: RFC, CURP, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, deducciones personales del empleado, sello, cadena digital y folio fiscal del comprobante, de acuerdo a la normatividad de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Sin más por el momento le mando un cordial saludo.

Atentamente

conalep — Jefatura de Recursos Humanos

Elizabeth Fernández Mendoza
Jefa de Recursos Humanos

conalep — Unidad de Transparencia

c.c.p. Archivo
JGAO/JAS/EFM/gho

Francisco González Sosa Ponce
Km. 37 Col. Adalberto Tejeda, CP 91070 Xalapa, Veracruz.
Tel. (228)8185012 y 8184772
www.conalepveracruz.edu.mx

SEP — Secretaría de Educación Pública — PC SINEMS — Padrón de Calidad del Sistema Nacional de Educación Media Superior

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — conalep Veracruz

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Xalapa, Ver., a 8 de agosto de 2019
Ref.: Oficio DGV/2358/2019
Asunto: CFDI's Personal Transparencia

Brissa Salinas Vázquez
Titular Unidad de Transparencia
Dirección General de Conalep en el Estado de Veracruz

En atención a las solicitudes de información con folios 02658719, 02659819, 02663019, 02666219, 02669119, 02672319, 02675019, 02681219, 02687319, 02690419, 02705419, 02719219, 02721719 y 02724519 realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicitan los CFDI's de los integrantes de la Unidad de Transparencia del año 2003 al 2019, dividida por mes y año, al respecto le informo que los comprobantes solicitados se están entregando testados y en forma electrónica en una USB, asimismo se hace la aclaración de los recibos solicitados se están entregando a partir del año 2015 que es cuando se instituyó en esta Dirección General la Unidad de Transparencia.

Cabe hacer mención que se testaron los datos: RFC, CURP, número de cuenta bancaria, número de seguridad social, deducciones personales del empleado, sello, cadena digital y folio fiscal del comprobante, de acuerdo a la normatividad de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Sin más por el momento le mando un cordial saludo.

Atentamente

Elizabeth Fernández Méndez
Jefa de Recursos Humanos

conalep — Unidad de Transparencia

c.c.p. Archivo
JGAO/JAS/EFM/chc

Francisco González Bocanegra
No. 27 Col. Ambiente Tejada,
CP 91070Xalapa, Veracruz.
Tel (228)8185013 y 8184772
www.conalepveracruz.edu.mx

SEP — Sistema Nacional de Educación Media Superior

En cada una de las respuestas adjuntó un listado de cinco hojas con vínculos electrónicos correspondientes a los años dos mil quince a dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

2015

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0115.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0215.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0315.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0415.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0515.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0615.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0715.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0815.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna0915.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna1015.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna1115.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna1615.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna1715.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna1815.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna2015.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna2215.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna2415.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna2515.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2015/PalomaHernandezSalazar-Qna2615.jpg

2016

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0116.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0216.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0316.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0416.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0516.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0616.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0716.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0816.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna0916.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1016.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1116.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1216.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1316.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1416.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1516.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1616.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1816.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna1916.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2016/PalomaHernandezSalazar-Qna2016.jpg

2017

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1217.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1317.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1417.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1517.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1617.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1717.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1817.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna1917.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2017.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2117.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2217.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2317.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2417.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2517.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/AnamelyVargasSulvaranQna2617.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0317.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0417.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0517.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0617.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0717.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0817.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna0917.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalaza-Qna1017.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2017/PalomaHernandezSalazar-Qna1117.jpg

2018

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/AnamelyVargasSulvaran-Qna0118.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/BrissaSalinasVazquez-Qna2118.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/BrissaSalinasVazquez-Qna2418.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/BrissaSalinasVazquez-Qna2518.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/BrissaSalinasVazquez-Qna2618.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0218.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0318.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0418.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0518.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0618.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0718.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0818.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna0918.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1018.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1118.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1218.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1318.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1418.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1518.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1618.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1718.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1818.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna1918.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna2018.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna2118.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna2218.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2018/NancyPatriciaPerezMendez-Qna2318.jpg

2019

http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0119.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0219.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0319.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0419.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0519.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0619.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0719.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0819.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna0919.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna1019.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna1119.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna1219.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna1319.jpg
http://www.conalepveracruz.edu.mx/images/transparencia/CFDIs/2019/BrissaSalinasVazquez-Qna1419.jpg

La persona recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Presento recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto

obligado a la solicitud que realicé en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.
El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el din de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.
Con base en lo anterior, solicito el órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.
Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.
...

En el expediente no consta que el sujeto obligado y la persona recurrente hubieren comparecido al presente recurso de revisión y sus acumulados como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

Ahora bien, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 257/21,** ordenó que se **admitiera a trámite el recurso de revisión** y **se emitiera una resolución** en la que tomando en consideración el **principio pro persona**, así como la figura de la **suplencia de la queja**, se realizare un **estudio de fondo** en el que se analizaren los problemas planteados por la persona recurrente "y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo a la calificación de los agravios de la parte recurrente deben precisarse que del escrito del medio de impugnación se advierte que la persona recurrente expresó de manera genérica que solicitaba la revisión de las respuestas dadas a sus solicitudes de información y no obstante que dichas inconformidades son genéricas e imprecisas, en cumplimiento a la resolución del expediente **RIA 257/21**, se analizan las inconformidades en vía de suplencia de la queja para verificar la congruencia entre lo solicitado y las respuestas del ente obligado, particularmente desde la perspectiva de la búsqueda de la información y del deber de realizar las gestiones para su localización incluida aquella información que se identifica con obligaciones de transparencia. Lo que se analizará, como se ha precisado, en vía de suplencia de la queja en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad materia de estudio son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de las solicitudes de información, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que parte de lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2007 y de la publicación de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente, vigente hasta el 29 de septiembre de 2016, corresponde a información pública, vinculada con información que en su momento constituyó obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, 7 y 8 fracciones III y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tanto que lo solicitado a partir del 30 de septiembre de 2016 constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VIII, y 15, fracciones VII, XIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto por el que se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz-Llave[2], del Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz[3] y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, respectivamente.

Lo parcialmente fundado del agravio radica en que las respuestas emitidas por la Jefa de Recursos Humanos es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado por esas áreas no garantiza el derecho a la información pues no se evidencia que las respuestas se encuentren respaldadas en la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

En este sentido, salvo el caso de parte de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, presentados de los periodos de dos mil quince a dos mil diecinueve, no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia hubiere emitido y/o adjuntado respuesta en relación con los puntos que integraron la totalidad de las solicitudes de información, pues las respuestas se limitaron a justificar la realización del trámite ante la Jefa de Recursos Humanos (quien remitió un listado de ciento tres Comprobantes

[2] Consultable en: https://www.conalepveracruz.edu.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/01/Decreto-de-Creación-del-Colegio-de-Educación-Profesional-Técnica-del-Estado-de-Veracruz.pdf.
[3] Consultable en: https://www.conalepveracruz.edu.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/01/Estatuto-Orgánico-del-Colegio-de-Educación-Profesional-Técnica-del-Estado-de-Veracruz.pdf..

Fiscales Digitales por Internet), pero soslayando que lo peticionado correspondía, incluso, a la temática propia de la Unidad de Transparencia, entre cuyos deberes se encuentran aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos, de conformidad con el Manual de Organización que aparece publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al año dos mil diecinueve.

De este modo, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que prevé: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley". En el presente caso fue inobservada dicha condición pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación al solicitante.

En este sentido, el ente público cumplió solo de manera parcial con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Condiciones que, se insiste, no se cumplieron en el presente recurso de revisión y sus acumulados, pues en la respuesta del área de la Jefa de Recursos Humanos no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información o las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área; ni consta que la Unidad de Transparencia hubiera emitido respuesta en relación con la información que, dada la materia de la solicitud, pudiese obrar en sus archivos. En este sentido, únicamente se aprecia la remisión a ciento tres vínculos electrónicos que conducen a la visualización de correspondientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los periodos de dos mil quince a dos mil diecinueve.

Dichos aspectos en su conjunto vulneraron el derecho a la información de la persona recurrente, ello sin dejar de lado que parte de la información solicitada corresponde, incluso, a obligaciones de transparencia; es decir, información que por disposición de ley debe publicarse de manera permanente y actualizada, tal es el caso del directorio, domicilio de la unidad de transparencia e información curricular de la Unidad de Transparencia.

Por ello, respecto de esa información lo procedente no solo es realizar una búsqueda exhaustiva de la información, sino que en caso de la persistencia de la

inexistencia de la misma, proceder a emitir la declaración de la inexistencia de la información, ello con apoyo en el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, pues dicha obligación se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso se actualizan, ante el deber de contar con una Unidad de Transparencia.

Ahora bien, ha quedado evidenciado que la respuesta genérica del sujeto obligado en la que, con excepción de los ciento tres vínculos electrónicos que conducen a la visualización de correspondientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los periodos de dos mil quince a dos mil diecinueve, vulneró el derecho a la información de la persona recurrente al no precisar de manera fundada y motivada las razones por las que omitió dar respuesta y en su caso, proporcionar la información, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber publicarla y mantenerla actualizada por referirse al directorio, domicilio de la Unidad e información curricular de la persona o personas titulares de la Unidad de Transparencia.

No obstante, dadas las particularidades y especificaciones de las solicitudes de información es importante destacar cuatro cuestiones generales que deben considerarse en el cumplimiento de la presente resolución: **1)** la temporalidad de la información solicitada; **2)** la condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información; **3)** el nivel de desglose con el que se requiere la información y **4)** la condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública.

1) Temporalidad de la información solicitada

En primer lugar, las cuatro solicitudes requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016 (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 8 de junio de 2004, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

De este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Asimismo, en relación con la información relativa a la denuncia de obligaciones de transparencia, la temporalidad no puede retrotraerse al año 2003, pues esta clase de denuncias se previeron a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015. Pero incluso, en términos del artículo octavo transitorio de dicha Ley se estableció que los sujetos obligados se incorporarían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Asimismo, dicho transitorio estableció que el presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podría exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia debería publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprobara los lineamientos que regularían los términos y plazos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, fueron publicados los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que entraron el vigor el 4 de mayo de 2016. No obstante, el 26 de octubre de 2016, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional, el acuerdo por el cual se aprobó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, para establecer

un plazo adicional de 6 meses a los originalmente establecidos para la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo que la fecha límite para la carga de la información relativa a dichas obligaciones fue a partir del 4 de mayo de 2017.

Finalmente, en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia se reconoció que, a partir del primer día hábil de 2018, de acuerdo con el calendario de cada organismo garante, cualquier persona podría presentar denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, la cual surtirá todos sus efectos vinculantes; por lo tanto, es a partir de esa fecha, y no una anterior, que el sujeto obligado debe ceñirse a dar respuesta en relación con el tema de las denuncias por obligaciones de transparencia que se mencionan en las solicitudes de informaciones.

Además de la precisión anterior, deberá tener presente que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> ...
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
> ...
> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
> ...
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
> ...
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
> ...
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
> ...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que

los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[4] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo

[4] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información peticionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

1.1 El caso particular de la temporalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

En un sentido similar a los supuestos del apartado anterior se advierte el caso de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se requirieron desde el año dos mil tres, pues esa información solo es exigible a partir del año dos mil catorce, fecha a partir de la que se hizo obligatoria su expedición en tales términos.

En este orden de ideas conviene recordar que dicha información debe generarse a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Sin que en el caso sea válida la expresión de que la Dirección General de la Unidad de Transparencia se instituyó en dos mil quince, pues como se ha precisado, el ente obligado debió contar con una Unidad de Transparencia desde la vigencia de la Ley 848 de Transparencia, es decir, desde el año dos mil siete[5]; empero dado que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron requeridos son **exigibles a partir de dos mil catorce**, es dable concluir que faltó proporcionar la información correspondiente a ese año.

Además de la información del año **dos mil catorce** pendiente de proporcionar; también existe respuesta parcial de los años **dos mil quince** y **dos mil dieciséis,** pues respecto del **dos mil quince** no constan las quincenas número **doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintiuno** y **veintitrés**; y, en relación con el año **dos mil dieciséis**, no constan las quincenas **diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés** y **veinticuatro**. Tocante a la información de dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, consta la totalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de dichos periodos, por lo que solo respecto de estos últimos puntos es que se garantizó con respetar el derecho a la información de la persona recurrente.

[5] Incluso consta publicado el **"ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ",** visible en la Gaceta Oficial del Estado núm. ext. 29 de fecha 25 de enero de 2008, cuyo capítulo II, regula la Unidad de Acceso a la Información.

2) Condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información

En segundo lugar, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega gratuita al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en formato electrónico, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

> ...
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> ...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (solo los pendientes de proporcionar de dos mil catorce, dos mil quince -quincenas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintiuno y veintitrés- y dos mil dieciséis -quincenas diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro-) de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la

Renta y el Código Fiscal de la Federación[6] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

No obstante, respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad en que se encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente".

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2018

PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.

Recurso de revisión: IVAI-REV/562/2018/I. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos.

...

3) Nivel de desglose con el que se requiere la información

En relación con la parte destacada en el punto anterior, también es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a

[6] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: **"NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina".

disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

En este contexto, es importante precisar que, bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, como ya se ha precisado, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

4) Condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública

Como una última precisión debe destacarse que cierta información solicitada se encuentra condicionada a la mayor publicidad de los datos en relación con la proyección pública de los servidores públicos o de las prestaciones que estos reciban.

Así, por ejemplo, en relación con el tema de la exigencia de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados, este Instituto ha precisado que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo que solo respecto de la actualización de algunos de estos puntos es que procederá la entrega de los títulos y cédulas profesionales en versión pública y en los términos en los que se tenga generada.

Por otra parte, para efectos de considerar la publicidad de la información relativa al número de celular o correos electrónicos es importante considerar el contenido de los criterios 13/2013 y 8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

...

Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

...

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

Finalmente, en relación con las redes sociales que se solicitan conocer es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores púbicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como

lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado proporcionó parte de la información con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante el área competente, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

No obstante, tal y como lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 248/21**, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se dejan a salvo el derecho de la persona inconforme para presentar los recursos legales que así estime le convengan ante las autoridades competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **parcialmente fundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Previa búsqueda ante el Departamento de Recursos Humanos e incluso previo pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia emita respuesta en relación con cada uno de los puntos de las solicitudes de información (con excepción de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ya fueron proporcionados, es decir, los de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como la mayoría de los correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis).
>
> En este orden de ideas, el requerimiento de información general no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información, sino con posterioridad a la entrada en vigor de la normatividad de transparencia de 8 de junio de 2004 (en caso de contar con la información bajo la vigencia de esa ley, pero en todo caso la generación de la información es exigible a partir de la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado), incluso información como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet ya se precisó que solo son exigibles a partir de 2014, fecha a partir de la que se hizo obligatoria su expedición en tales términos.
>
> Es importante destacar que la información que deberá proporcionar en modalidad electrónica debe ser por lo menos la relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (solo los pendientes de proporcionar de dos mil catorce, dos mil quince -quincenas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintiuno y veintitrés- y dos mil dieciséis -quincenas diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro-) de

quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia.

Del resto de información procederá la entrega en el formato que se tenga generada, pero para efectos de valorar la gratuidad de la información, la Unidad de Transparencia podrá valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente, previa justificación de esa circunstancia, sin que ello implique condicionar o restringir el acceso a la información sino un requisito para la gratuidad de la información.

Adicional a lo anterior, el ente obligado debe valorar que no necesariamente la información se encuentra con el nivel de desglose que fuera requerido por la persona solicitante, de modo que procederá notificar la existencia o inexistencia de la información, pero, en cualquier caso, previa acreditación de que se realizó la búsqueda amplia de los archivos y registros en los que se pudiese localizar. Empero, por cuanto hace cuanto a que parte de la información solicitada se refiere incluso a obligaciones de transparencia, es decir, información que por disposición de ley debe publicarse de manera permanente y actualizada, tal es el caso del directorio, domicilio de la unidad de transparencia e información curricular de la Unidad de Transparencia, dicha información necesariamente deberá contar con ella y para el caso de que no cuente con parte de la misma proceder de conformidad con la declaratoria de inexistencia.

Por tratarse de información pública (con excepción de aquella que se identificó con obligación de transparencia, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y en caso de que no acredite el carácter de adolescente, el ente obligado deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 257/21, se emite la presente resolución** ordenándose que se notifíquese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos